



0275

Resolución Gerencial Regional

Nº 156 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 653-2022-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Palcau E.I.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 100-2019-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 12 de abril del año 2019; y,

CONSIDERANDO:

Qué; con Oficio Nº 653-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de julio de 2022, emitido por el Sub Gerente de Transporte Terrestre, derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Palcau E.I.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 100-2019-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 12 de abril del año 2019.

Qué; Mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0100-2019-GRA-GRTC-SGTT de fecha 12 de abril del 2019. Se declara improcedente la solicitud tramitada por la Empresa de Transportes Turismo Palcau E.I.R.L.; sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M2, Clase III, en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, con escala comercial en Aplao.

Qué; No conforme con dicha resolución, la transportista Empresa de Transportes Turismo Palcau E.I.R.L. con fecha 20 de abril del 2022, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0100-2019-GRA-GRTC-SGTT de fecha 12 de abril del 2019, a fin de que se declare la nulidad de la resolución impugnada en todos sus extremos.

Qué; La apelante de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación refiere expresamente lo siguiente:

- Con fecha 12 de abril 2019 se me notifica la Resolución Sub Gerencial Nro. 0100-2019-GRA/SGTT, en donde se resuelve desconocer el Silencio Administrativo Positivo presentado por mi representada y declara improcedente la solicitud sobre autorización para prestar servicio regular de transporte de personas en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa en vehículos de la categoría M2.

- Con fecha 02 de mayo 2019 dentro del plazo de ley presento un escrito dando contestación, contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 0100-2019-GRA/SGTT. En donde la Sub Gerencia no puede desconocer una resolución ficta al haberse producido silencio positivo de acuerdo al TUPA.

- Con fecha 24 de julio 2019, al amparo del principio del informalismo y al artículo 172 del TUO de la Ley 27444, encauso mi escrito presentado con fecha 02 de mayo 2019 a un Recurso de Reconsideración aportando una nueva prueba para ser evaluado por la administración que hasta la fecha de presentado el presente escrito no he recibido respuesta alguna.

- Con fecha 26 de enero 2022, se emite la Resolución Sub Gerencial Nro. 015-2022-GRA/GRTC-SGTT, en la que se declara improcedente nuestro recurso de reconsideración presentado con fecha 02/05/2019, confirmando la Resolución Sub Gerencial



0274

Resolución Gerencial Regional

Nº 156 -2022-GRA/GRTC

Nro. 100-2019-GRA/SGTC-SGTT, en la que se desconoce la resolución ficta obtenida por haberse producido el silencio administrativo positivo.

- Con fecha 11 de marzo 2022 dentro del plazo de ley presentamos la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nro. 015-2022-GRA/GRTC-SGTT, por transgredir derechos fundamentales de un debido proceso.

- Mediante Resolución Gerencial Nro. 035-2022-GRA/GRTC-SGTT emitida con fecha 17 de marzo 2022, se resuelve declarar fundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 015-2022-GRA/GRTC-SGTT y RETROTRAER, el procedentito administrativo hasta la etapa de evaluación del recurso de reconsideración presentado con fecha 02 de mayo de 2019.

- Al amparo del numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 117 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que han transcurrido más de tres años sin que la Sub Gerencia de Transportes emita su pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración y que en el caso presente se habría producido el silencio administrativo negativo por haber transcurrido el tiempo legal.

- Que con fecha 03 de abril de 2019 ingrese el formato de declaración jurada del silencio positivo.

- Al emitir la Resolución la Resolución Sub Gerencial Nro. 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de abril 2019, notificada con fecha 23 de abril 2019 se habría cometido una falta administrativa contemplada en el inciso 12 del Artículo 261 del TUO de la Ley 27444.

- Que con fecha 06/03/2019, se publica en el diario oficial El Peruano, la Resolución Nro. 0343-2018/CEB-INDECOPI, que declara barrera burocrática ilegal la calificación del silencio administrativo negativo.

- Al haberse producido el Silencio Positivo a favor de nuestra empresa, solicitamos que se deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial Nro. 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de abril 2019.

Qué; El Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*, así mismo se establece en el Artículo IV del mismo cuerpo normativo que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Qué; El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la resolución que produzca agravio, con el propósito de que realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la



0273

Resolución Gerencial Regional

Nº 156 -2022-GRA/GRTC

interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado.



Qué; En ese marco, el artículo 8 y 9 del TUO de la LPAG, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; y el Artículo 10 de la misma norma establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Qué; Por otra parte, el Artículo 218.2 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y el Artículo 222 del mismo cuerpo legal prescribe que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Qué; De la revisión del expediente se verifica que la Resolución Sub Gerencial Nro. 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de abril de 2019, la misma que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Empresa de Transportes Turismo Palcau E.I.R.L.; sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M2, Clase III, en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, con escala comercial en Aplao., notificada a la transportista el 23 de abril de 2019, conforme aparece de la notificación Nro. 064-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI, debidamente firmada por su representante José Ronaldo Torres Parra, teniendo la apelante 15 días hábiles para impugnarla, los que ya tendrían como fecha de vencimiento el 15 de mayo de año 2019. Sin embargo, la Empresa de Transportes Turismo Palcau E.I.R.L., interpone recurso de apelación el día 20 de abril de 2022, cuando este acto ya tendría la calidad de un acto firme por haber transcurrido en demasía el plazo previsto para su impugnación, encontrándose así el recurso interpuesto por la transportista extemporánea, adquiriendo la Resolución Sub Gerencial Nro. 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT la calidad de acto firme.

Qué; De la recurrida por la transportista, de sus fundamentos se manifiestan supuestas omisiones y agravios causados por la autoridad administrativa al momento de emitir la Resolución Sub Gerencial Nro. 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de abril de 2019. Sin embargo, es necesario hacer hincapié respecto a los fundamentos expresados por la transportista en su escrito de fecha 20 de abril de 2022 en el punto segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo; estos han sido materia de pronunciamiento en su momento a través de la Resolución Nro. 035-2022-GRA/GRTC de fecha 17 de marzo de 2022, tal como se desprende de autos.

Qué; Si bien es un derecho de la administrada, el recurrir al órgano superior jerárquico para efectos de la evaluación de la decisión adoptada por el órgano jerárquico inferior y una nueva toma de decisión, esta debe de encontrarse enmarcado dentro de la normativa pertinente, cosa que el presente NO es el caso; toda vez que el plazo previsto para dicho recurso hasta el momento de presentar el recurso de apelación en fecha 20 de abril de 2022, esta ha concluido.

Qué; Dentro de nuestro ordenamiento administrativo, LPAG en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad



0272

Resolución Gerencial Regional

Nº 156 -2022-GRA/GRTC

señalando que “(...) la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”. En tal sentido, en el presente caso se ha determinado que la recurrente se encuentra fuera del plazo establecido en el Artículo 218.2 del TUO de la LPAG, contraviniendo de ese modo el Artículo 222 del mismo cuerpo normativo, que establece; *una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*. Siendo evidente lo manifestado, razón por la cual corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la transportista en fecha 20 de abril de 2022; dando de esta manera por agostada la vía administrativa. Haciendo presente que; carece de objeto el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 316-2022-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por **extemporáneo** el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por José Ronaldo Torres Parra, representante de la Empresa de Transportes Turismo Palcau E.I.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 100-2019-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 12 de abril del año 2019; conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por cuanto es de manifiesto improcedente por extemporáneo la pretensión instada y por contravenir lo establecido en el Artículo 222 del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **14 SEP 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C Remis Ysidro Zegarra Dongo
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones